



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “C”
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28/07/2022

EXPEDIENTE	25000234200020210055900
DEMANDANTE	GUDIELA DE JESUS GUTIERREZ GUTIERREZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
MAGISTRADA	DRA. AMPARO OVIEDO PINTO

FIJACION EN LISTA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio de (2022), la secretaría procede:

A fijar en lista por un día el Recurso de Reposición presentado por el Doctor **DIEGO MANRIQUE ZULUAGA**, apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, de fecha (15) de julio de (2022).


GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaría



Cali, junio 28 de 2022

HONORABLE MAGISTRADA

Doctora AMPARO OVIEDO PINTO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN C

E. S. D.

Ref.: Impugnación, Reposición y Apelación a SENTENCIA **PRIMERA INSTANCIA**

Radicación No. 25000-23-42-000-2021-00559-00

Demandante: GUDIELA DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Demandado: U.G.P.P.

Medio de Control: nulidad y restablecimiento del derecho.

Con todo respeto por el presente documento me permito impugnar la sentencia emitida y solicitar la reposición de la misma y en subsidio la apelación por la siguiente razón: **Inaplicación de la Constitución y las leyes de la República de Colombia**

PROLOGO.

El Juez no se puede acoger a la jurisprudencia, así esta provenga del Consejo de Estado, pues la jurisprudencia esta proscrita por la Constitución para efectos de dictar sentencia, la sentencia debe provenir de la interpretación que de acuerdo con sus estudios y experiencia haga el juez de conocimiento, de las leyes que conceden la pensión gracia y la compatibilidad de la misma con la pensión común ordinaria o por servicios, pensión ésta que no procede del tesoro de la nación, la Ley 114 de 1913 no distingue a quien se le prestarían los servicios, solo distingue que la pensión gracia se concede por servicios prestados al magisterio, en ninguna parte la

ley en mención distingue que el servicio que se va a tener en cuenta para obtener la pensión gracia es el prestado al departamento, o al municipio.

En la sentencia el juez debe citar la ley o leyes que según él no se cumplen para acceder a la pensión gracia, si es que niega el derecho, y debe hacer conocer la interpretación que de éstas ha hecho para negarlo.

En la sentencia el juez debe citar la ley o leyes que según él juez se cumplen para acceder a la pensión gracia, si es que concede el derecho a la pensión gracia y debe hacer conocer la interpretación que de éstas ha hecho para concederla.

LA Constitución en el artículo 230 decreta “los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley.”

No hay Ley que decrete que los tiempos laborados en instituciones educativas nacionales no acreditan para acceder a la pensión gracia es un dicho de funcionario sin respaldo legal.

No hay ley que decrete que solo los tiempos servidos únicamente, especialmente, solamente, exclusivamente a las entidades territoriales (departamentos, municipios y distritos) acreditan para acceder a la pensión gracia, es un dicho de funcionario sin respaldo legal.

La sentencia del Consejo de Estado en el fallo No. 7261 de fecha 27 de febrero de 1984, Actor Rosa Quintero Vda. de Buitrago, Consejero Ponente Doctor Reynaldo Arciniegas Baedeker lo expresa de la siguiente manera: “La Ley 114 de 1913 no exige que los servicios docentes que dan lugar a la pensión gracia hayan sido prestados exclusivamente en entidades territoriales. El texto legal no hace distinción alguna en cuanto a los servicios mismos, ni contiene expresión limitativa, que connote salvedad, reserva o exclusión” lo cual implica la validez de los tiempos nacionales para efecto de la pensión gracia

No hay ley que decrete que los docentes nombrados por el ministerio de educación nacional antes de 1981 no pueden acceder a la pensión gracia, es un dicho de funcionario, sin respaldo legal.

La Ley 114 de 1913 solo excluyó del derecho a la pensión de gracia a los docentes de primaria oficiales tanto nacionales, como departamentales que

en 1913 a causa de la participación de los mismos en el conflicto de los mil días habían recibido o recibían en 1913, repito, en 1913, recompensa o pensión del tesoro de la nación, recompensa o pensión militar a la que renunciaron posteriormente hacia 1930, que cumplían la edad de retiro forzoso, para acogerse a la pensión graciosa que concedía la Ley 114 de 1913 con 50 años de edad, 20 años de servicio al magisterio y buena conducta.

El conjunto de docentes que fueron excluidos del derecho a la pensión gracia por la Ley 114 de 1913 en su artículo 4º. # 3, son aquellos que a causa del conflicto habían recibido o recibían en 1913 recompensa o pensión militar, repito los que habían recibido o recibían en 1913 recompensa o pensión militar por su participación en el conflicto de los mil días

El artículo 4º. # 3 de la Ley 114 de 1913 que prohibía recibir la pensión gracia a quien hubiera recibido o estuviera recibiendo en 1913 pensión de la nación, perdió su vigencia a partir del año 1914 por efectos de la palabra actualmente, adverbio circunstancial de tiempo que limita la acción del verbo a 1913 año en que es expide la Ley 114 de 1913 y fue derogado por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Ver C-522/98.

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989, hace compatible la pensión de gracia con la pensión derecho así ésta, la pensión derecho, proceda totalmente de la nación, lo que solo es posible para los profesores nacionales por nombramiento del Ministerio de Educación Nacional.

La interpretación que hizo el Congreso de la Republica del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 dispuso que los tiempos servidos a instituciones educativas nacionales acreditarían para obtener la pensión gracia.

La interpretación que hace el Congreso de las leyes de la republica en vinculante y obligatoria para las autoridades administrativas y judiciales según la sentencia de constitucionalidad C-820 de 2006

La Ley 60 de 1993 hace compatible la pensión derecho con cualesquier otra pensión o remuneración que reciba el docente, incluyendo la pensión gracia.

El Consejo de Estado en la sentencia S-699 de 1997, manifestó respecto al artículo 15 de la Ley 91 de 1989 que era un “hecho que modifico la Ley 114

de 1913 para dichos docentes, en cuanto esta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional” refiriéndose a los docentes veteranos de la guerra de los mil días que la Ley 114 de 1913, en su artículo 4º.# 3 había excluido del derecho a la pensión gracia al decretar que para acceder a la pensión gracia era necesario que el docente en 1913 no hubiera recibido, ni estuviera recibiendo pensión o recompensa por parte de la nación- y que según el Procurador en la sentencia de constitucionalidad C-522 de 1998 fue derogado completamente.

La posición del Ministerio de Educación respecto el derecho a la pensión de gracia de los profesores nacionales vinculados antes de 1981 esta consignada en la **sentencia C-489 del año 2000** de la siguiente manera:

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El ciudadano HERNANDO ALIRIO CADENA GOMEZ, actuando como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, se opone a las pretensiones del actor, pues considera que el aparte acusado del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91/89 no infringe el ordenamiento superior, ya que no hace diferenciaciones ni concede trato desigual o discriminatorio que afecte a los educadores nacionales. Los fundamentos que expuso son los siguientes:

“La Ley 114 de 1913 creó la pensión gracia para los maestros de enseñanza primaria oficial, la cual era costeadada con fondos públicos, a pesar de estar a cargo de los departamentos. Posteriormente, la Ley 116 de 1928 hizo extensiva dicha pensión a los empleados y profesores de las escuelas normales e inspectores de instrucción pública, permitiendo que tales servidores pudieran percibir simultáneamente dos pensiones de carácter nacional, porque no hizo ninguna distinción y la enseñanza en esa época era costeadada por la Nación.

“La Ley 37 de 1933 extendió tal beneficio a los maestros que hubieran cumplido el tiempo de servicio señalado por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria, al igual que el derecho a recibir dos pensiones de carácter nacional, por cuanto la educación secundaria estaba a cargo de la

Nación. Entonces, no se infringe el principio de igualdad pues tanto los docentes de primaria como los de secundaria tienen derecho a recibir dicha pensión cuando cumplan los requisitos exigidos en la ley.”

Introducción:

No hay ley que decrete que los tiempos servidos en instituciones educativas nacionales no acreditan para acceder a la pensión gracia es un dicho de funcionario sin respaldo legal.

No hay ley que decrete que solamente, exclusivamente, especialmente, particularmente, los tiempos servidos en instituciones educativas territoriales (Departamentales, municipales, distritales) son los únicos que acreditan para acceder a la pensión gracia es un dicho de funcionario sin respaldo legal.

La Ley 37 de 1933 concede la pensión gracia al docente que haya completado los años de servicio establecidos en la ley, en un colegio de educación secundaria, sin distinguir si dicho establecimiento es de índole nacional, departamental, municipal o distrital, sin distinguir fuente u origen de nombramiento. Donde la ley no distingue, no puede hacerlo el interprete.

La Ley 91 de 1989 en su artículo 15 acredita los tiempos servidos a la nación para efectos de la pensión gracia tanto para los docentes que siempre sirvieron a la nación, (nacionales) como para los que lo hicieron parcialmente (nacionalizados).

La Ley 60 de 1993 decreta que la pensión derecho que disfruta un educador, sin distinguir de quién o de qué entidad se perciba será compatible con cualquier otra clase de pensiones, por lo cual está incluida ahí la pensión gracia. o sea que la pensión derecho que recibe un educador es compatible con la pensión gracia o sea que puede acceder a ella y que la pensión derecho proceda de quien proceda no es un obstáculo para recibir la pensión gracia

La interpretación que hizo el Congreso del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 con motivo del proyecto de Ley 114-2009 Senado, 296-2010 Cámara dispuso

que los tiempos servidos en instituciones educativas de orden nacional acreditarían para la obtención de la pensión gracia.

La interpretación que de las leyes hace el Congreso de la República es vinculante y obligatoria para las autoridades administrativas y judiciales según la sentencia de Constitucionalidad C-820 de 2006.

PRECEDENTES

Sobre los tiempos servidos al magisterio el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO órgano de cierre, ha dispuesto lo siguiente:

Consejero ponente: **Doctor Reynaldo Arciniegas Baedecker.**

Referencia: Expediente No. 7261.

Actora: **Rosa Quintero Vda. de Buitrago.** Autoridades Nacionales

.

DOCENTES. - PENSIÓN GRACIA.

“La Ley 114 de 1913 no exige que los servicios docentes que dan lugar a la pensión "gracia" hayan sido prestados exclusivamente en instituciones territoriales. El texto legal no hace distinción alguna en cuanto a los servicios mismos ni contiene expresión limitativa, que connote salvedad, reserva o exclusión. “

En cuanto a lo dispuesto en la sentencia al expresar:

Que el docente no cumple con los requisitos dispuesto en la Ley 114 de 1913, no tiene por que hacerlo, puesto que la ley que le concedió la pensión gracia es la Ley 37 de 1933 que solo exige, requiere, determina, manifiesta cumplir un solo requisito y es el de haber completado el tiempo de servicio (20 años) en un colegio de secundaria sin distinguir si este colegio es nacional, departamental o municipal.

En cuanto a la sentencia S-699 de 1997 es una sentencia engañosa, inconstitucional, ilegal, fraudulenta y contradictoria, en la cual el ponente manifiesta que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 no se refiere a los nacionales, en lo cual está completamente equivocado pues dicho artículo 15 de la Ley 91 de 1989, dice, muy claramente: “para los docentes nacionales y nacionalizados” “en cuanto a pensiones”: manifiesta que la

pensión gracia será compatible con la pensión derecho así, esta, la pensión derecho, proceda total o parcialmente de la nación , lo que solo es posible para los profesores “nacionales” nombrados por el Ministerio de Educación Nacional (pensión total), o los “nacionalizados”(pensión parcial), a cargo de la nación por Ley 43 de 1.975, para el ponente terminar manifestando, en la misma sentencia S-699 de 1997 que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 fue un hecho que modificó la Ley 114 de 1913 y que los docentes que habían sido excluidos del derecho a la pensión gracia por el numeral 3 del artículo 4º. de la Ley 114 de 1913 ahora si podrían acceder a la pensión gracia (si vivieran), es necesario hacer conocer que dichos docentes que en 1913 habían sido excluidos por el artículo 4º.# 3 de la Ley 114 de 1913, hacia 1930 que cumplían 50 años de edad, edad que los obliga al retiro forzoso del servicio publico, renunciaron a la recompensa o a la pensión militar que disfrutaban por haber participado en la guerra de los mil días y se acogieron a la graciosa.

Reitero no hay ley que decrete que los tiempos servidos en instituciones educativas nacionales no acreditan para acceder a la pensión gracia es un dicho de funcionario sin respaldo legal, no hay ley que decrete que solamente, exclusivamente, especialmente, particularmente, los tiempos servidos en instituciones educativas territoriales (Departamentales, municipales, distritales) son las únicos que acreditan para acceder a la pensión gracia es un dicho de funcionario sin respaldo legal, la Ley 91 de 1989 en su artículo 15 acredita los tiempos servidos a la nación para efectos de la pensión gracia tanto para los docentes que siempre sirvieron a la nación (nacionales), como para los que lo hicieron parcialmente (nacionalizados).

La Ley 60 de 1993 decreta que la pensión derecho que disfruta un educador, sin distinguir de quien o de que entidad se perciba, será compatible con cualquiera otra clase de pensiones por lo cual está incluida la pensión gracia, o sea que la pensión derecho que recibe un educador es compatible con la pensión gracia o sea que puede acceder a ella y que la pensión derecho proceda de quien proceda no es un obstáculo para recibir la pensión gracia

La interpretación que hizo Congreso del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 con motivo del proyecto de Ley 114-2009 Senado, 296-2010 Cámara dispuso que los tiempos servidos en instituciones educativas de orden nacional acreditarían para la obtención de la pensión gracia.

La interpretación que de las leyes hace el congreso es vinculante y obligatoria para las autoridades administrativas y judiciales. Ver C-820/06

EXPLICACIÓN Y ARGUMENTOS.

PRIMERO.

La Constitución Colombiana en su artículo 128 permite que un ciudadano pueda recibir más de una (+ de 1) asignación que provenga del tesoro público y más de una (+ de 1) son dos, tres, cuatro, etc. Siempre y cuando haya una ley o disposición legal que la respalde.

SEGUNDO

Para el caso, los educadores están respaldados para recibir más de una (+ de 1) asignación del tesoro público por las siguientes leyes y disposiciones legales de la Republica:

Los docentes de primaria,

están respaldados para acceder a la pensión gracia por la Ley 114 de 1913 que les concede la pensión gracia sin distinguir si son nacionales, departamentales municipales o distritales, en 1913 había docentes nacionales de primaria a cargo de la nación por Ley 39 de 1903 desempeñándose en las intendencias y comisarias, la Ley 114 de 1913 no los excluyó.

Para acceder a la pensión gracia los docentes de primaria deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 a excepción de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 4 por pérdida de vigencia del mismo a partir del año 1914 a causa del adverbio circunstancial de tiempo que representa la palabra **actualmente** contenida en la disposición.

El numeral 3 del artículo 4º. de la Ley 114 de 1913 está derogado tácitamente a causa del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, artículo 15 que permite que un docente reciba pensión gracia, aunque perciba la pensión de la nación en forma total o parcial, lo cual es la situación de mi poderdante. Ver C-522/98

TERCERO

Los docentes nacionales de secundaria normalistas

Para acceder a la pensión gracia están respaldados por la Ley 116 de 1928. pues se expidió exclusivamente para ellos. Las instituciones de secundaria normalistas en 1928 eran todas nacionales a causa de la Ley 39 de 1903, ley que dispuso que la formación de maestros estaría a cargo exclusivo de la Nación, (Hegemonía Conservadora) de tal forma que es de Perogrullo determinar que los tiempos servidos a la nación en las normales nacionales (educación media,) acreditan para acceder a la pensión gracia para el caso de estos docentes de las normales nacionales

Para acceder a la pensión gracia los docentes nacionales de secundaria normalistas deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913- a excepción de lo dispuesto en el artículo 4º.# 3 por efectos de perdida de vigencia del mismo, y por derogación a causa del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 Ver C-522/98

CUARTO

Los docentes nacionales de secundaria no normalista

Están respaldados para acceder a la pensión gracia por la Ley 37 de 1933 que se expide corrigiendo la inequidad que se presentaba con respecto los docentes de primaria que si la tenían (ver C-915 de 1999) concediendo la pensión gracia a los docentes de secundaria que procedían de la educación primaria tanto nacional como departamental y a los que sin haber estado en primaria se desempeñaban en la educación secundaria tanto nacionales como departamentales.

La educación secundaria por Ley 39 de 1903 estaba a cargo de la nación, la educación secundaria no normalista en su mayoría la proporcionaban los colegios nacionales denominados Santanderinos. Lo anterior está expuesto explícitamente y consignado en la sentencia C-915 de 1999.

La Ley 37 de 1933 solo exige un solo requisito, repito solo exige un solo requisito para acceder a la pensión gracia y es el siguiente:

“haber completado los años de servicio en un colegio de educación secundaria” recuerdo al respecto el antiguo brocardo, dicho, sentencia o apotegma: “donde la ley quiere lo dice, donde no calla” “ubi lex voluit dixet, ubi lex non, tacuit”.

Esta ley no distingue si el colegio es nacional, departamental, municipal o distrital, tampoco distingue la fuente u origen de nombramiento y aquí podemos recordar también el dicho “donde la ley no distingue, no lo puede hacer el intérprete”

Todos los docentes del país, vinculados antes de 1981,

Tienen derecho a acceder a la pensión gracia en razón a lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, artículo 15 pues la misma Ley 91 de 1989 en su artículo 15 valida, acredita, acepta para efectos de la pensión gracia todos los tiempos servidos por el docente a partir de su vinculación al magisterio siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos, no los requisitos manifiestos en la Ley 114 de 1913 que creó la pensión gracia para los docentes de primaria, sino los requisitos que exige la ley que les concede la pensión gracia a los docentes de secundaria no normalista que es la Ley 37 de 1933 que por ser para los docentes de secundaria también es aplicable a los docentes normalistas, ahora el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 además de validar para la pensión gracia todos los tiempos servidos por el educador a partir de su vinculación también expresa que la pensión gracia es compatible con la pensión derecho, así está la pensión derecho proceda totalmente de la nación o parcialmente, por dicha razón cubre a todos y repito a todos los docentes vinculados antes de 1981, ahora toda ley posterior deroga lo contrario que a ella se haya dispuesto en leyes anteriores. También todos los docentes del país vinculados antes de 1981 tienen derecho a acceder a la pensión gracia por lo decretado en la Ley 60 de 1993 que determina que la pensión derecho es compatible con cualesquier otra pensión, lo cual confirma que recibir la pensión derecho, común o por servicios no es obstáculo para recibir la pensión gracia así la pensión común o por servicios proceda total o parcialmente a cargo de la nación, lo que desde 1989 que se creó el fondo prestacional del magisterio no es posible recibir pensión total o parcialmente a cargo del tesoro de la nación pues la pensión derecho común o por servicios procede del fondo prestacional del magisterio (FOMAG) que es un fondo de naturaleza parafiscal que no es tesoro de la nación y que solo figura en el presupuesto nacional para efectos de contabilidad.

En la Ley 114 de 1913 se dispuso en su artículo 4º # 3 que **quien hubiera recibido o estuviera recibiendo actualmente en 1913** repito, **que quien hubiera recibido o estuviera recibiendo actualmente en 1913, en 1913,**

pensión o recompensa de la nación no accedería a la pensión gracia, esta disposición rigió solo para 1913, pues por efectos del adverbio circunstancial de tiempo representado en la palabra **actualmente** su vigencia se limitó al año de expedición de la Ley 114 de 1913, o sea solo rigió para 1913 y por efecto de lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 en su artículo 15 fue completamente derogado, así lo reconoció el ponente de la ilegal, engañosa, inconstitucional, fraudulenta y contradictoria sentencia S-699 de 1997 que 8 años después de expedida la Ley 91 de 1989, manifestó respecto a la expedición de la Ley 91 de 1989 que esta era un **“hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto esta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera” otra pensión o recompensa de carácter nacional.**”

La procuraduría general de la nación en la sentencia C-522 de 1998 manifestó que la restricción establecida en el # 3 del artículo 4º. De la Ley 114 de 1913 estaba derogado, El consejo de Estado manifestó que dicha restricción establecida en el artículo 4 # 3 de la Ley había desaparecido a raíz de la Ley 91 de 1989 en su artículo 15 y lo hizo en la siguiente sentencia.

SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010). **Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00578-01(1883-08)**

Actor: RODRIGO ALFONSO FERNÁNDEZ CASTRILLÓN Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

el artículo 15 *ibídem* previó que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 y que, por mandato de las anteriores normas, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan la totalidad de los requisitos previstos. Además, dispuso que dicha prestación sería compatible con la pensión ordinaria, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación, con lo cual dio apertura a la restricción de la Ley 114 de 1913, la cual establecía como limitante otra pensión o recompensa del orden nacional.

QUINTO

Es claro sin hesitación o duda alguna que la profesora ha servido a dos entidades públicas, sirvió al Ministerio de **Educación Nacional (18 años)** y sirvió en el orden **territorial (15 años)**, para un total de **33 años de servicio al magisterio de Colombia**, razón por la cual su pensión derecho procede

“parcialmente de la nación”, razón por la cual puede acceder a la pensión gracia según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Por efectos de la departamentalización de la educación Ley 60 de 1993, desde 1993 sirvió en una plaza departamentalizada por tanto su pensión derecho procede “parcialmente de la nación” y por lo tanto está protegida por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 **que establece que quien reciba pensión en forma parcial de la nación accede a la pensión gracia**, además su pensión derecho procede del FOMAG, fondo de naturaliza parafiscal que no es tesoro de la nación por lo que no se infringe el artículo 128 de la Constitución, artículo del cual está excepcionada por la Ley 37 de 1933 y por la Ley 91 de 1989 artículo 15 y por la Ley 60 de 1993.

A la profesora le es aplicable la Ley 37 de 1933 que, sin distinguir origen o fuente de nombramiento nacional, departamental, o municipal, ni propiedad de la plaza a ocupar nacional, departamental o municipal la Ley 37 de 1933 establece que accede a la pensión gracia quien haya completado el tiempo de servicio en un colegio de educación secundaria sin distinguir si dicho colegio es nacional, departamental o municipal, donde la ley no distingue no lo puede hacer el intérprete.

A la profesora, le es aplicable el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por recibir la pensión derecho en forma “parcial de la Nación” y le es aplicable lo dispuesto por el Congreso en la interpretación que hizo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 con motivo del proyecto de Ley 114-2009 Senado, 296-210 Cámara en la cual dispuso que los tiempos servidos a la nación en instituciones educativas nacionales también acreditarían para recibir la pensión gracia.

De acuerdo con la sentencia C-820 del 2006, la interpretación que hace el congreso de las leyes es vinculante y obligatoria para las autoridades administrativas y judiciales.

A la profesora también lo ampara la Ley 60 de 1993 que dispone que la pensión derecho proceda de donde proceda será compatible con cualquiera otra pensión, conjunto en el cual se incluye la pensión graciosa.

SEXTO

Por efectos de la Ley 60 de 1993 que departamentalizó la educación la profesora sirvió territorialmente desde 1993 hasta su retiro.

SÉPTIMO

“el origen prima facie nacional de los fondos no puede constituir un criterio suficiente o fiable para determinar la clasificación docente, Tal depende de la naturaleza jurídica del vínculo.”

Nada tiene que ver la pensión gracia con el situado fiscal, tampoco con la desconcentración fiscal afectada, tampoco con el sistema general de participaciones así lo estableció la sentencia de la Corte Constitucional SU-014-20 al expresar:

“De manera que, tanto la educación nacional como la nacionalizada, se pagaban con recursos que tenían su origen en la Nación, sin que de ello pudiera derivarse una u otra calidad para los docentes. En otras palabras, los gastos concernientes a los maestros dependientes de las instituciones nacionalizadas y de las nacionales eran sufragados en todo o en parte por dineros que tenían su fuente en el tesoro público de la Nación; de ahí que, **el origen prima facie nacional de los fondos no puede constituir un criterio suficiente o fiable para determinar la clasificación docente, Tal depende de la naturaleza jurídica del vínculo.”**

Reitero no hay ley que decrete que los tiempos servidos en instituciones educativas nacionales no acreditan para acceder a la pensión gracia es un dicho de funcionario sin respaldo legal, no hay ley que decrete que solamente, exclusivamente, especialmente, particularmente, los tiempos servidos en instituciones educativas territoriales (Departamentales, municipales, distritales) son los únicos que acreditan para acceder a la pensión gracia es un dicho de funcionario sin respaldo legal, la Ley 91 de 1989 en su artículo 15 acredita los tiempos servidos a la nación para efectos de la pensión gracia tanto para los docentes que siempre sirvieron a la nación,(nacionales) como para los que lo hicieron parcialmente (nacionalizados)

La Ley 60 de 1993 decreta que la pensión derecho que disfruta un educador, sin distinguir de quien o de que entidad se perciba será compatible con

cualquiera otra clase de pensiones por lo cual está incluida la pensión gracia. o sea que la pensión derecho que recibe un educador es compatible con la pensión gracia o sea que puede acceder a ella y que la pensión derecho proceda de quien proceda no es un obstáculo para recibir la pensión gracia. La interpretación que hizo Congreso del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 con motivo del proyecto de Ley 114-2009 Senado, 296-2010 Cámara dispuso que los tiempos servidos en instituciones educativas de orden nacional acreditarían para la obtención de la pensión gracia.

EXPLICO:

La constitución en su artículo 128 determinó que quien estuviera respaldado por una disposición legal podría recibir más de una asignación del tesoro público, repito, podría recibir mas de una (+ de 1) lo docentes están respaldados por cinco leyes y una disposición del Congreso, los docentes no reciben pensión derecho del tesoro de la nación, sino del FOMAG, fondo de naturaleza parafiscal que no es tesoro de la nación, **ninguna de las leyes sobre pensión gracia indica la procedencia de los dineros con los cuales deberá cancelarse la pensión derecho, o los salarios de los docentes, ni tampoco determina ninguna incompatibilidad al respecto.**

OCTAVO

Derecho fundamental a la igualdad: a los profesores nacionales por Ley 43 de 1975 (nacionalizados) se les acredita el tiempo servido a la nación entre 1980 y 1993 para efectos de la pensión de gracia , mientras que a los profesores nacionales por nombramiento del Ministerio de Educación Nacional (Nacionales) no se les tiene en cuenta el tiempo servido a la nación para efectos de la pensión gracia infringiendo así el derecho fundamental a la igualdad., además ninguna ley dispone que los tiempos servidos a la nación no acreditan para la pensión gracia, tampoco hay ley que disponga que solo los tiempos servidos a los entes territoriales acreditan para la pensión gracia, la Ley 91 de 1989 en su artículo 15 acredita los tiempos nacionales para efectos de la pensión gracia tanto a profesores nacionales como a profesores nacionalizados..

Es necesario reconocer que el articulo 4 # 3 de la Ley 114 de 1913 que establecía una restricción para los docentes en ejercicio que en 1913 recibían

pensión de la nación a causa de su participación en la guerra de los mil días (pensión militar) perdió su vigencia a partir del año 1914 por efectos de la palabra **actualmente**, adverbio circunstancial de tiempo y que por efectos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 quedo completamente derogado, como lo ha reconocido el Consejo de Estado, la procuraduría general de la nación y la inconstitucional, ilegal, fraudulenta y contradictoria sentencia S-699 de 1997 al manifestar respecto a la Ley 91 de 1989 **“hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto esta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera” otra pensión o recompensa de carácter nacional.**”

El tribunal Administrativo se ha acogido a la jurisprudencia del Consejo de Estado, adoptando el brocardo “roma locuta, causa finita”, sin confrontarlo con las leyes, lo cual es el motivo de la anterior impugnación y solicitud de reposición y en subsidio el de apelación, la motivación de la sentencia debe indicar lo erróneo de mi interpretación y de los argumentos expuestos, indicaciones que en ningún momento encontré en la misma, razón de la posición que he expuesto.

A la profesora, repito solo lo rigen la Ley 37 de 1933, la Ley 91 de 1989, y lo dispuesto por el congreso respecto a que los tiempos laborados en instituciones nacionales también acreditarían para la pensión gracia, también la Ley 60 de 1993 en la cual se dispuso que la pensión derecho sería compatible con cualquier otra pensión y la palabra cualquier incluye la pensión graciosa, es de anotar que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 hace compatible la pensión gracia con la pensión derecho así ésta la pensión derecho proceda total o parcialmente de la nación, o sea cobija a todos los docentes vinculados antes de 1981 y la palabra todos incluye a los profesores nacionales.

La Constitución es sabia al decretar que los jueces en sus providencias deben acogerse a lo establecido por la ley. no hay ley que diga que los tiempos nacionales no acreditan para la pensión gracia es un dicho de funcionario sin respaldo legal, no hay ley que diga que **solo** los tiempos laborados en instituciones departamentales, municipales o distritales acreditan para acceder a la pensión gracia es un dicho de funcionario sin respaldo legal, el Consejo de Estado en la sentencia S-699 de 1997 manifestó que la Ley 114 de 1913 había sufrido una modificación al expresar en la sentencia en mención.

Sobre la expedición de la Ley 91 de 1989 **“hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto esta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera” otra pensión o recompensa de carácter nacional.”**

La sentencia S-699 de 1997 Tuvo 6 salvamentos de voto mas el de la procuradora novena delegada ante el Consejo de Estado.

En la demanda se consignaron precedentes del Consejo de Estado en los cuales se concedía la pensión de gracia a docentes nacionales pues la interpretación razonable y lógica de las leyes así lo disponía, posición que cambió desde 1997 en razón a lo dispuesto en la engañosa, inconstitucional, ilegal, fraudulenta y contradictoria sentencia S-699 de 1997 que por un lado dispuso que los tiempos laborados en las normales nacionales no acreditaban para la pensión gracia a pesar de que la Ley 116 de 1928 se expidió para favorecer a los docentes de las normales nacionales y que decreto que los tiempos servidos en cualesquier normal acreditaban para acceder a la pensión gracia y a pesar de concluir que la Ley 114 de 1913 había sido modificada para los docentes que fueron excluidos por la misma en razón del artículo 4º.# 3 que determinaba que quien en 1913 había recibido o recibía pensión de la nación a causa del conflicto de los mil días no podía recibir la pensión gracia pesar digo, El Consejo de Estado le negó la pensión gracia solicitada con tiempos nacionales al docente Wilberto Therán Mogollón docente de normales nacionales

Es necesario conocer que quienes fueron excluidos en 1913 de recibir la pensión graciosa, hacia 1930 que cumplían la edad de retiro forzoso del servicio público (50 Años) renunciaron a la recompensa o pensión militar y se acogieron a la graciosa determinada por la Ley 114 de 1913.

COMPLEMENTO

Ref.: Impugnación, Reposición y Apelación a SENTENCIA **PRIMERA INSTANCIA**

Señores Magistrados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección segunda-Subsección C
HONORABLE MAGISTRADA
Doctora AMPARO OVIEDO PINTO

Radicación No. 25000-23-42-000-2021-00559-00
Demandante: GUDIELA DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Demandado: U.G.P.P.
Medio de Control: nulidad y restablecimiento del derecho.

Ref.: Sentencia del 15 de junio de dos mil veintidós (2022)

Completamente desconcertado con la sentencia, no comprendo como es posible que haya tanto desconocimiento de las leyes en un tribunal, presento a Ustedes respetuosamente mis reflexiones al respecto.

1.- La docente GUDIELA DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ es una docente nacionalizada, ¿por qué es nacionalizada? por la sencilla razón que desde el 22 DE MAYO DE 1980 hasta 31 DICIEMBRE de 1980 presto sus servicios al departamento de Cundinamarca, 218 DÍAS, y CON LA NACIONALIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN LEY 43/75, a partir del 1o. de Enero de 1981 hasta el 14 de febrero de 1981 prestó sus servicios a la nación, 44 DÍAS, por lo tanto sus tiempos servidos a la nación entre el primero de enero de 1981 y el 14 de febrero de 1981 son tiempos nacionales validos también para efectos de obtener la pensión gracia

Ahora la Ley 43 de 1975 determina manda ordena decreta que los nombramientos a partir de la nacionalización o sea a partir del 1º. De Enero de 1981 serian hechos por las mismas autoridades que venían haciendo los nombramientos antes de 1981 o sea en los colegios nacionales el ministerio de educación seguiría haciendo los nombramientos en los colegios nacionales y los gobernadores y alcaldes a titulo de agentes de la nación seguirían haciendo los nombramientos en los establecimientos que se nacionalizaron, pero los docentes nombrados tanto por el ministerio de educación como por

los gobernadores y alcaldes serian empleados de la nación y por consiguiente los tiempos serian nacionales.

Ahora si a los docentes nacionales por Ley 43 de 1975 (nacionalizados) cuyos nombramientos fueron hechos por los gobernadores antes de 1981 se les tiene en cuenta el tiempo servido a la nación a partir de 1981 hasta 1993 para efectos de la pensión gracia los tiempos nacionales servidos a la nación por la profesora GUDIELA DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ entre el 1º. De Enero y el 14 de febrero de 1981 son tiempos nacionales validos para la pensión gracia, ahora los tiempos de servicios a la nación en el Inem de Ibagué cuando es nombrada por el ministerio según la Ley 43 de 1975 y se posesionó el 18 de Enero de 1982 el nombramiento en el Inem no lo podría hacer otra entidad diferente al Ministerio de Educación Nacional pues el INEM es un colegio nacional y por tanto los nombramiento serian a cargo del ministerio de educación nacional según lo ordenado por la Ley 43 de 1975 por igual motivo son validos para efectos de la pensión gracia pues estando la educación nacionalizada, ¿en donde habría de completar los 20 años de servicio requeridos para efectos de la pensión gracia que le concede el articulo 15 de la Ley 91 de 1989? además el articulo 15 de la Ley 91 de 1989 acredita mi dicho, pues este articulo establece que, quien se vinculo antes de 1981 accederá a la pensión gracia sin distinguir los servicios posteriores a 1981 pues estos son todos nacionales por lo que no es posible la distinción de los mismos, además mi dicho lo confirma también el articulo 15 de la Ley 91 al manifestar que quien reciba pensión ordinaria común o por servicios como educador ya sea en “forma total de la nación (docentes nacionales) o en forma parcial de la nación (docentes nacionalizados) también acceden a la pensión gracia, y la docente GUDIELA DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ por haber “servido al departamento y a la nación recibiría la pensión común ordinaria o por servicios parcialmente de la nación” las comillas son para recordar que la pensión común ordinaria o por servicios no se recibe de la nación, ni de las entidades territoriales pues el FOMAG es un fondo de naturaleza para fiscal que no es tesoro de la nación ni de las entidades territoriales y que solo figura en el presupuesto nacional para efectos de

contabilidad, de tal manera que no se infringe la Constitución en su artículo 128.

2.-Se contradice la sentencia cuando en la pagina 14 manifiesta que “El titular de un cargo docente territorial en propiedad a esa fecha tendrá derecho a la pensión gracia” sin embargo no le concede la pensión gracia a la docente GUDIELA DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ cuando a esa fecha 31 de diciembre de 1980 la docente ostentaba un cargo docente territorial en propiedad.

3. Dice la sentencia en la pagina 10

“La Ley 37 de 1933, permitió a los maestros de escuela que hubieren completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria, acceder a la pensión gracia. Esta reforma dispone que cuando la Ley 114 de 1913 se refería a las Escuelas Normales de Primaria, no hizo extensivo el alcance a la enseñanza en Normales Nacionales, pues la extensión a la enseñanza secundaria de carácter territorial solo se hizo en la reforma de 1933”.

A En ningún momento estamos tratando de servicio prestado a la normales pues este servicio esta regido por la Ley 116 de 1928 y concede la pensión gracia a los docentes nacionales de las normales nacionales pues en 1928 no había normales territoriales por efecto de la Ley 39 de 1903 que estableció que en cada capital de los 14 departamentos habría dos normales nacionales una para jóvenes y otra para señoritas por lo tanto el párrafo no viene al caso, además la Ley 37 de 1933 concedió la pensión gracia a los docentes que hayan completado los años de servicio en un colegio de secundaria sin necesidad de haber trabajado en primaria, pues el vaso se completa cuando esta medio lleno, pero también se completa cuando esta vacío, la Ley 37 de 1933 no distingue si los colegios de secundaria son nacionales departamentales o municipales, cíteme la ley que les concede la pensión gracia específicamente a los docentes de secundaria departamentales, esta ley también ampara a los normalistas nacionales pues la educación normalista es educación secundaria, le agradecería me citara cual es la ley

que concede la pensión gracia a los docentes departamentales de las normales específicamente por lo tanto le manifiesto respecto a la Ley 116 de 1928 lo siguiente “ El texto legal no hace distinción alguna en cuanto a los servicios mismos, ni contiene expresión limitativa que connote salvedad reserva o exclusión. No hay razón, por lo tanto, para que se agregue, por vía jurisprudencial una limitación adicional a la ley pues se estaría legislando, ya que la jurisprudencia no aplica para emitir sentencia según el artículo 230 de nuestra carta y mucho menos jurisprudencia negativa en contra del demandante pues se violaría el principio constitucional de favorabilidad hacia el demandante, los jueces no son legisladores.

4º. Dice la sentencia en la pagina 11

“La exigencia legal contenida en el numeral 2º literal a) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, consistente en que se les reconocerá pensión de jubilación gracia a los docentes territoriales vinculados antes del 31 de diciembre de 1980, debe analizarse en cada caso concreto, siempre que no tenga una pensión reconocida por tiempos nacionales.”

Aquí no hay nada que analizar, la ley dice que la persona vinculada antes de 1981 accede a la pensión gracia, validando así para la misma, todos los tiempos servidos al magisterio desde el momento de la vinculación del docente la ley concede la pensión gracia así tenga pensión nacional totalmente a cargo de la nación, al menos así lo decreta la Ley 91 de 1989 en su artículo 15 y como en el caso de la docente territorial vinculada antes de 1981, recibe pensión “parcialmente a cargo de la nación”.

5º Dice la sentencia en la pagina 11

“Y la Sala no pasa desapercibido que en todo caso se quiso proteger a aquellos docentes que tenían la confianza legítima de acceder a la pensión gracia que hasta entonces venía siendo reconocida porque habían adquirido el derecho por ser titulares de una plaza territorial. “

La nacionalización fue una sustitución patronal y los docentes territoriales pasaban al nuevo patrón con los mismos derechos de su antiguo empleo, la

pensión es reserva de ley y por ello la Ley 91 de 1989 estableció que estos, los docentes territoriales también accederían a la pensión gracia manifestando que quien recibiera la pensión en forma parcial de la nación también accedería a la pensión gracia, de modo que esto no se hizo por proteger a los docentes que tenían la confianza legítima en acceder a la pensión gracia, sino por que las leyes laborales lo decretaban.

6º.-Dice la sentencia en la pagina 11

“La jurisprudencia ha hecho varias consideraciones para no privar del beneficio a docentes que hubieren tenido vinculación docente ordinaria como titulares de una plaza docente territorial en tiempo anterior y luego volvieron al Magisterio. Esta se refiere a que con anterioridad hayan estado vinculados al servicio docente territorial.”

Precisamente este es el caso de la docente GUDIELA DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ quien tuvo una vinculación docente ordinaria como titular de una plaza docente territorial en tiempo anterior y luego volvió al Magisterio. Esta se refiere a que con anterioridad a 1981 hayan estado vinculados al servicio docente territorial.

7º. Dice la sentencia en la pagina 11

“Lo que exige la norma es que el docente haya prestado sus servicios a entidades territoriales con vinculación de la misma índole, por 20 años y haya ingresado formalmente al servicio antes del 31 de diciembre de 1980”

Aquí sobra la frase “a entidades territoriales con vinculación de la misma índole,” esta frase no la contiene ninguna ley sobre pensión gracia, demuéstreme lo contrario.

8º. Dice la sentencia en la pagina 12

“Y por ello una de las exigencias legales es que para acceder a la pensión gracia, la persona docente no debe devengar una pensión del orden nacional.

La frase es inconstitucional, ilegal, engañosa, fraudulenta y contradictoria, puesto que no hay ley que diga tal cosa, el artículo 4º 3 de la Ley 114, derogado por la Ley 91 de 1989, repito derogado, por la Ley 91 de 1989 o sea que no se puede invocar en la sentencia, dice que, quien este devengando en 1913 pensión de la nación no podrá acceder a la pensión gracia. requisito del cual no es sujeto pasivo la docente GUDIELA DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ pues para 1913 no había sido concebida y por lo tanto tampoco había ocurrido su alumbramiento.

Además, la Ley 60 de 1993 decreta que el docente que reciba pensión sin distinguir si esta es nacional, departamental o mixta, podrá recibir cualquier otra remuneración, lo que incluye la pensión gracia.

La Ley 91 de 1989 también hace compatible la pensión gracia con la pensión derecho así se tenga la pensión derecho en forma total (docentes nacionales) o parcial de la nación (docentes nacionalizados) como es el caso de la docente nacionalizada GUDIELA DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, o va a negar que la docente no es nacionalizada.

Los docentes de secundaria solo deben cumplir un requisito para acceder a la pensión gracia según la Ley 37 de 1933 “haber completado los años de servicio en un establecimiento de educación secundaria, la Ley 37 no es una extensión de ninguna ley, es una ley autónoma como lo es toda ley, y deroga lo contrario que a la misma haya en leyes anteriores, la Ley 37 de 1933 extiende el derecho a la pensión gracia a los docentes de secundaria repito con un solo requisito y sin distinguir entidad a la cual pertenece la institución educativa, una cosa es extender un derecho y otra ser una ley extensiva de otra, clasificación que desconozco.

Aclaro mi cliente cumple con todos los requisitos de todas las leyes sobre pensión gracia, repito con todos los requisitos de todas las leyes 20 años de servicio al magisterio, buena conducta, 50 años de edad, en 1913 no había recibido ni recibía pensión militar de la nación pues no había nacido para 1913, además en ese tiempo las mujeres no iban a la guerra, recibe pensión ordinaria o por servicios en forma parcial de la nación.

9.-Dice la sentencia en la pagina 12

Las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, claramente establecen que sus destinatarios son aquellas personas que se vincularon en calidad de docentes territoriales, para ejercer la función de enseñanza en establecimientos educativos del sector oficial.

No lo dice ninguna de las leyes mencionadas, que la pensión gracia es destinataria para los docentes que se vincularon en calidad de territoriales lo cual es el caso de mi cliente, la Ley 114 de 1913 concede la pensión gracia a los docentes nacionales que se desempeñaban en la educación primaria en las intendencias y las comisarias, y a los departamentales, la Ley 116 de 1928 concede la pensión gracia a los docentes nacionales de las normales nacionales, por Ley 39 de 1903 había 2 normales en cada capital de los 14 departamentos, la Ley 37 de 1933 concede la pensión gracia a los docentes de los colegios de secundaria nacionales denominados colegios santanderinos y la Ley 91 de 1989 concede la pensión de gracia a todos los docentes vinculados antes de 1981, así reciban la pensión totalmente de la nación o parcialmente de la misma

El Congreso en la interpretación que hizo de la Ley 91 de 1989 determino que esta ley en su artículo 15 validada, acreditaba, aceptaba, reconocía los tiempos de servicio prestados en colegios nacionales para acceder a la pensión gracia, para el caso que nos ocupa los tiempos prestados en los INEM. Por la docente GUDIELA DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.

La sentencia de Constitucionalidad C-820 de 2006, establece que la interpretación que haga el Congreso de las leyes de la republica es vinculante y obligatoria para las autoridades administrativas y judiciales

10.-Dice la sentencia en la pagina 12

“La Corte Constitucional en sentencia T-653 de 2004, hizo referencia a la finalidad de la pensión gracia en los siguientes términos: “la pensión de

gracia fue creada por el legislador con el fin de compensar a los maestros del orden territorial por los bajos salarios que percibían “

Falso así lo diga la Corte Constitucional, pues no había forma de establecer si los salarios de los de las normales nacionales eran mayores que los de las normales departamentales pues como estas ultimas no existían no podemos decir que eran más bajos. La pensión gracia se creo para los docentes que prestaran servicio al magisterio de primaria, beneficio que luego se extendió a los docente de secundaria normalistas y no normalistas sin distinguir entidad a la cual prestarían sus servicios.

11.-Dice la sentencia en la pagina 13

“Y en concertación con los docentes, se dispuso que para aquellos que se vinculen después del 31 de diciembre de 1980, ya no se reconocería la pensión de gracia, dada la nacionalización de la educación.”

Esta claro que los que se vincularon antes de 1981 si pueden acceder a la pensión gracia, pues lo decreta el articulo 15 de la Ley 91 de 1989, por lo cual mi cliente si puede acceder a la pensión gracia.

12.-Dice la sentencia en la pagina 14

“El titular de un cargo docente territorial en propiedad a esa fecha tendrá derecho a la pensión de gracia.”

La fecha se refiere al 31 de diciembre de 1981 fecha en la cual mi cliente tenia un cargo docente territorial por lo cual puede acceder a la pensión gracia por lo tanto espero se obre en consecuencia.

13.-Dice la sentencia en la pagina 15

“También se presentan nombramientos de autoridades nacionales como los delegados del Ministerio de Educación Nacional, autorizados para laborar en establecimientos no nacionales y aún privados.”

No es cierto, los delegados departamentales solo podían nombrar docentes en colegios nacionales y privados antes de 1981 que tenían convenio con la nación, al quitárseles esta facultad, fueron los gobernadores y alcaldes quienes como agentes de la nación nombraron a partir de 1981 docentes nacionales tanto para los colegios nacionales como para los nacionalizados.

14-Dice la sentencia en la pagina 15

“La tipología de nombramiento para estos casos no se define por la financiación de recursos y su destino y en esto la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado nos da la razón.”

Dio la razón después de 25 años de estar llevando la contraria, pero a la vez colegisló manifestando que lo importante no es de donde proceden los dineros, sino que la plaza fuera territorial, norma que no apárese en ninguna ley sobre pensión gracia y podemos repetir el párrafo siguiente al respecto: “El texto legal no hace distinción alguna en cuanto a la plaza a ocupar ni contiene expresión limitativa que connote salvedad reserva o exclusión. No hay razón, por lo tanto, para que se agregue, por vía jurisprudencial una limitación adicional a la ley pues se estaría legislando”

15-Dice la sentencia en la pagina 17

“La naturaleza del empleo docente lo da la calidad del nominador, si el nominador es nacional, la plaza docente es nacional y si el nominador es gobernador o alcalde distrital o municipal en forma autónoma, la plaza docente es territorial. Y las plazas territoriales fueron nacionalizadas para el pago de salarios y prestaciones.”

Las plazas territoriales antes de 1981 fueron nacionalizadas y las plazas nacionalizadas después de 1993 fueron departamentalizadas para el pago de salarios y prestaciones y el carácter de los docentes muto a departamentales y municipales.

16- Dice la sentencia en la pagina 18

“Con esta orientación final, volvemos a nuestra premisa sentada ab initio: la calidad de docente territorial la da el tipo de autoridad que lo nombra, porque es el vínculo el que define la clase de docente territorial o nacional, por ello la prueba idónea es a no dudarle el acto de nombramiento, que se hace efectivo con el acta de posesión.”

Párrafo innecesario pues las leyes que conceden la pensión gracia, conceden esta prestación tanto a nacionales como a territoriales con tal que cumplan la condición de haberse vinculado antes de 1981, condición que valida todos los tiempos servidos por el educador para efectos de la pensión gracia

17- Dice la sentencia en la pagina 20

“Esta vinculación, que fue de 07 meses y 07 días, puede ser computada para efectos del reconocimiento de la pensión gracia porque fue nombrada por el Gobernador de Cundinamarca sin la intervención de ninguna autoridad nacional y tomó posesión ante ese mismo funcionario.”

Esta vinculación tiene además 44 días como docente nacional por Ley 43 de 1975 (nacionalizados) y valen estos días nacionales, entre el primero de enero de 1981 y el 14 de febrero de 1981, 44 días, para efectos de la pensión gracia.

, dice la sentencia a continuación-

“No ocurre lo mismo con su segunda vinculación, en virtud de la resolución No. 17198 del 13 de octubre de 1981, pues se encuentra demostrado que este nombramiento fue hecho por el Ministerio de Educación Nacional, para desempeñarse en un colegio nacional, como lo es el Instituto Nacional de Educación Media Diversificada INEM Manuel Murillo Toro de Ibagué.”

Tan nacional es un docente por efecto de la Ley 43 de 1975,(nacionalizado) como nacional por nombramiento del ministerio de educación nacional, no existe ninguna diferencia a partir de 1981 según la sentencia C-084 de 1999, de modo que carece de lógica, carece de razón y carece de justicia que los tiempos servidos como docente por nombramiento del ministerio de

educación nacional no acrediten para acceder a la pensión gracia, además no existe ley, repito no existe ley que diga que los tiempos nacionales no acreditan para recibir la pensión gracia, en cambio sí existe ley que decreta, que dispone , que manda, que manifiesta que los tiempos nacionales acreditan para la pensión gracia, además de la interpretación que hizo el congreso del artículo 15 de la Ley 91, interpretación con autenticidad y autoridad que no requiere aprobación del ejecutivo y que de acuerdo con la sentencia C-820/06 es vinculante y obligatoria para las autoridades administrativas y judiciales, dispuso que los tiempos servidos en colegios nacionales también acreditarían para la pensión gracia. Además, si a la docente le valen los tiempos nacionales para efectos de la pensión gracia entre el 1º. de enero de 1981 y el 14 de febrero de 1981 (44 días) repito no hay razón, ni lógica, ni justa para que no valgan los tiempos nacionales a partir de sus servicios al INEM de Ibagué puesto que tan nacionales son los tiempos servidos del 1º. de Enero al 14 de febrero de 1981, como son nacionales los tiempos a partir de febrero 18 de 1981 al 2002. Que falta de congruencia, que falta de coherencia en la sentencia, a la profesora le valen los servicios nacionales como nacional por Ley 43 de 1975 (nacionalizada) y no le valen los servicio con nacional por nombramiento del Ministerio De Educación Nacional- les recuerdo que la sentencia C-084/99 manifiesta que a partir de 1981 no hay diferencia entre un docente nacionalizado y un docente nacional.

18- Dice la sentencia en la pagina 21

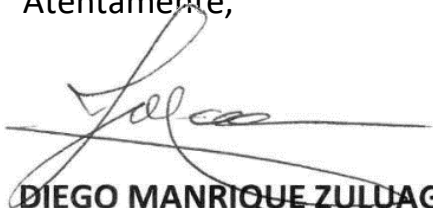
“Como se indicó, independientemente del origen de los recursos destinados para cubrir las acreencias que genera el respectivo vínculo, lo esencialmente relevante, para el reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar que deviene del acto de nombramiento de la autoridad territorial, es decir, que esa plaza sea de carácter territorial o nacionalizado.”

Manifestar que “lo esencialmente relevante, para el reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar que deviene del acto de nombramiento de la autoridad territorial, es decir, que esa plaza sea de

carácter territorial o nacionalizado” es falso, fraudulento engañoso y contradictorio, esto no aparece en ninguna ley sobre pensión gracia, es un invento del Consejo de Estado, está legislando una labor que no le compete por lo tanto también la frase y el actuar es inconstitucional-.

Agradeciéndole la atención al presente.

Atentamente,



DIEGO MANRIQUE ZULUAGA
C.c. 17.058.420 – TP No. 234419

NOTIFICACIONES – CANALES DIGITALES

Demandante: GUDIELA DE JESÚS GUTIERREZ GUTIERREZ con C.C.41558688 de BOGOTÁ Carrera 66 B # 9-43 Barrio El Gran Limonar – Cali - manriqueasociados07@gmail.com

Demandada: -U.G.P.P.- Avenida Carrera 68 # 13-37 Bogotá D.C.
defensajudicial@ugpp.gov.co

Línea gratuita nacional 018000423423/ línea fija en Bogotá 4926090

**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE
ENTRAR A LA PAGINA RADICAR AUTO ADMISORIO Y TUTELA EN
PLATAFORMA**

<https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>

OPCIÓN 4

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3
Bogotá D.C.
2558955 –2558933

Al Suscrito en la carrera 66 B # 9-43 B/ El Gran Limonar en Cali, Teléfono
fijo 602 3446000 - Móvil – 3112102416 – 3006078538
manriqueasociados07@gmail.com

Recepción Memoriales Sección 02 Subsección C Tribunal Administrativo -
Cundinamarca

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co